

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FINES Y ALCANCES DE LA FASE DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORAL
CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
DECRETO LEY 107.**

EVELYN JOHANNA ACEITUNO BARRIOS

GUATEMALA, OCTUBRE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FINES Y ALCANCES DE LA FASE DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORAL
CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL
DECRETO LEY 107.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

EVELYN JOHANNA ACEITUNO BARRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala Octubre, 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León
Vocal:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo
Secretario:	Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Daniel Ubaldo Ramírez Gaitan
Vocal:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretario:	Licda. Dora Reneé Cruz Navas.

Razón: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de tesis).



Licenciado

Luis Fernando Villatoro López

ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6243



Guatemala, 19 de julio de 2007

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento de la resolución de fecha veinticinco de mayo del presente año, pro medio de la cual se me asignó asesor de Tesis de la Bachiller EVELYN JOHANNA ACEITUNO BARRIOS, del trabajo intitulado "FINES Y ALCANCES DE LA FASE DE CONCILIACION EN EL JUICIO ORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 1077", por lo que respetuosamente a usted informo:

- I) Que he cumplido con tal asignación acompañando el desarrollo y evolución de dicho trabajo, durante sesiones continuas y semanales, tiempo durante el cual hemos abordado el tema, enriqueciéndolo con conocimientos compartidos y realizando una investigación profunda que permite el desarrollo óptimo del tema a tratar.
- II) El trabajo de investigación ha sido desarrollado cumpliendo los lineamientos establecidos en el instructivo General para la elaboración y presentación de tesis de esta Facultad.
- III) La Bachiller ha cumplido a mi parecer con todas las indicaciones y recomendaciones que le he formulado en torno a la dinámica de trabajo, análisis jurídico e interpretación de las normas y bibliografía consultada.
- IV) En razón de lo anterior estimo que el presente trabajo de investigación llena los requisitos establecidos y debe ser sometido a consideración de la terna examinadora para su respectivo Examen Público profesional.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, como su deferente servidor.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licenciado
Luis Fernando Villatoro López
Abogado y Notario
Lic. Luis Fernando Villatoro López
Asesor
Colegiado 6.243

Avenida Reforma 8-60 zona 9, Torre I, 803



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **EVELYN JOHANNA ACEITUNO BARRIOS**, Intitulado: **"FINES Y ALCANCES DE LA FASE DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO LEY 107"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/stlh

LICENCIADO CARLOS AGUIRRE RAMOS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 3426



Guatemala, 10 de agosto del año 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castillo Lutín

De acuerdo a la resolución de fecha veintisiete de julio del año dos mil siete, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual se me nombra REVISOR DEL TRABAJO DE TESIS realizado por la Bachiller EVELYN JOHANNA ACEITUNO BARRIOS, cuyo título es FINES Y ALCANCES DE LA FASE DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107.

Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es importante en cuanto a que la institución de la conciliación en los juicios orales no se le ha tratado ni estudiado con la importancia que amerita al ser considerada solo una etapa procesal más, pero que en realidad puede solucionar conflictos, inclusive se puede realizar antes de iniciar un proceso de acuerdo a la normativa emitida por la Corte Suprema de Justicia, por lo que considero que el trabajo realizado es un aporte a los estudiantes y profesionales del Derecho.

En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que concluye la autora y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo anterior emito dictamen favorable del trabajo de investigación de la Bachiller Evelyn Johanna Aceituno Barrios, por lo que recomiendo debe ser sometido a consideración en su respectivo Examen Público Profesional

Sin otro particular me es grato suscribirme de Usted, como su deferente servidor.

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Revisor
Colegiado 3426

6ª. Avenida 0-60, zona 4 torre Profesional II, Oficina 612 "A"

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de septiembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EVELYN JOHANNA ACETTUNO BARRIOS, Titulado "FINES Y ALCANCES DE LA FASE DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY 107" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCU/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Por el triunfo alcanzado.
- A MIS PADRES: Julio Rodolfo Aceituno Padilla y María Rosa Barrios de Aceituno, por su amor, paciencia y apoyo en todo momento.
- A MIS HIJOS: Evelyn Maria y Jorge David, por ser la razón de mi vida.
- A MI ESPOSO: Carlos Dagoberto Osoy Chacon, por el apoyo que siempre me brindó.
- A MI SOBRINO: Sergio Rodolfo Aceituno Paredez, con cariño.
- A MI FAMILIA: Con cariño.
- A LA FAMILIA
BOROR CAL: Por el apoyo que me brindaron.
- A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS: Con quienes compartí estos años de vida universitaria.
- A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA: En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
--------------------------	--------------

Capítulo I

1. Derecho procesal	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 Objeto del proceso.....	2
1.3 Fines del proceso	4
1.3.1. Subjetiva.....	4
1.3.2. Objetiva.....	4
1.4 Clasificación del proceso.....	5
1.4.1 Por su contenido.....	5
1.4.2 Por su función.....	5
1.4.3 Por su estructura	10
1.5 Los Actos Procesales y sus clases.....	11
1.5.1 Definición de Acto Procesal.....	11
1.5.2 Clasificación de Actos Procesales.....	12

Capítulo II

2. La conciliación.....	23
2.1 Antecedentes.....	23
2.2 Concepto.....	26
2.3 Características de la Conciliación.....	28
2.3.1. Solemne.....	28
2.3.2. Bilateral.....	29
2.3.3 Onerosa.....	29
2.3.4 Conmutativa.....	30
2.3.5 De libre discusión.....	30
2.3.6 Es un acto nominado	30
2.4 Naturaleza Jurídica de la Conciliación.....	31
2.5 Elementos de la Conciliación.....	32
2.5.1. Elemento Personal o Subjetivo.....	32

	Pág.
2.5.2 La voluntad.....	35
2.5.3 El consentimiento.....	36
2.5.4 El objeto.....	38
2.5.5 Formalidad solemne del acto.....	40
2.6. Finalidad de la Conciliación.....	41

CAPÍTULO III

3. Juicio oral civil guatemalteco	43
3.1 Principios que prevalecen en el juicio oral guatemalteco	43
3.2 Definición del Juicio Oral Civil	48
3.3 Características de los Juicios Orales.....	48
3.4 Asuntos que se tramitan en el Juicio Oral	57
3.5 Procedimiento.....	58

CAPÍTULO IV

4. Efectos de la conciliación en los diferentes juicios orales regulados en el artículo 199 del decreto ley 107.....	75
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN

La institución de la conciliación dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, específicamente dentro del juicio oral civil guatemalteco, no se ha dado la importancia que amerita, pues es una institución que se toma en cuenta como una de las formas de dar por terminado un proceso, pero realmente los alcances que llega a tener son varios por lo cual se trata de dar a conocerlos, así como su concepto, naturaleza jurídica y sus características.

Se parte que es un acto procesal de parte del órgano jurisdiccional, el cual se lleva a cabo dentro del proceso, la conciliación, ya no solo se puede llevar a cabo dentro del proceso, sino inclusive, antes de dar inicio al mismo, se puede conciliar parcial o totalmente sobre las pretensiones objeto del proceso. Se dice que es una forma de dar por terminado el proceso, pero dentro del Juicio Oral de Partición de la cosa común, es solo una fase procesal de trámite, por lo que son sus alcances varían dependiendo del juicio a tratar.

Para realizar esta investigación fue necesario utilizar el método deductivo, a partir del estudio del derecho procesal civil, concepto, principios, clases de procesos, hasta llegar a la institución objeto de este estudio, las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y documental, fue necesario consultar varios autores nacionales e internacionales.

Entre los objetivos planteados, se encuentra que la conciliación no solo fuera considerada una forma de terminar el proceso, sino también, una fase procesal, dentro de la tramitación de determinados juicios.

Se logró demostrar que ya no solo es una fase dentro del proceso, sino también se regula como una alternativa a la solución de conflictos en el ramo familiar.

En el primer capítulo se contempla conceptos básicos de derecho procesal civil, las diferentes clasificaciones de juicios que existen, a cual pertenece el tipo de proceso, tratado por este trabajo de investigación que es el juicio oral contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

En el segundo capítulo se analiza la institución de conciliación, empezando por los antecedentes históricos, definición, características, naturaleza jurídica, elementos y la finalidad que persigue.

En el tercer capítulo se hace una descripción del procedimiento del juicio oral guatemalteco, con todas las instituciones jurídico procesales que en el inciden.

En el cuarto capítulo se hace referencia a la etapa de la conciliación dentro de los diferentes asuntos que se tramitan en el juicio oral civil, según lo preceptuado por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal

1.1 Concepto:

Derecho Procesal. “Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”¹

La definición de derecho procesal encamina a comprender que el proceso es una serie de actos que son necesarios para la aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas, determina quién y porqué es competente para conocer determinado proceso, que es una relación que se establece entre las partes que intervienen el órgano jurisdiccional a través del juez competente, que debe observar una secuencia de actos determinados en la ley que debe cumplir para llegar a obtener lo que se pretende.

Al definir Derecho Procesal Civil, el procesalista Couture manifiesta: “Es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza y desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominada proceso civil. La definición supone, asimismo, que el proceso es un conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en si una relación jurídica, corresponde advertir que esa

¹Aguirre Godoy Mario, Derecho procesal civil de Guatemala, Tomo I, pág. 17

relación esta formada a su vez por el conjunto de relaciones. Si por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes entre sí.”²

1.2 Objeto del Proceso

Es aquello sobre lo que versa de este modo se individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos es siempre una pretensión, entendida como “petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional frente a otra persona, sobre un bien de la vida.”³

De esta definición de pretensión se detalla los elementos que la caracterizan:

- Es una declaración de voluntad:

Es diferente de las peticiones instrumentales como se abra a prueba el proceso, o que se oiga a determinado testigo la petición de pretensión es que se pronuncie el órgano jurisdiccional sobre lo que origina el conflicto de intereses que dio vida al proceso.

- Petición fundada:

Cuando se habla de petición fundada se hace referencia a petición distinguida de otras posibles y lo que fundamenta es siempre un acontecimiento de la vida en que se basa la petición.

² Couture, Eduardo J., **Fundamentos del derecho Procesal Civil**, Pág.3

³ Montero de Aroca, Juan, Chacon Corado, Mauro **Manual de derecho procesal civil, Vol. I Pág. 137**

- No es trámite:

La pretensión no se considera un trámite que es el marco formal donde se desarrolla el proceso.

- No es un acto procesal:

La pretensión tiende a confundirse con la demanda que es en si el acto que inicia el proceso, por lo que podemos decir que la demanda contiene la pretensión.

- Se dirige a un tribunal:

Porque es ante este que se interpone para que se pronuncie en relación a la misma.

- Se interpone frente a otra persona:

La pretensión se debe formular frente a persona física o jurídica, debiendo esta ser determinable. A ese demandado se le absolverá o condenara.

El objeto del proceso es la pretensión, o sea que, es la petición que el actor solicita en la demanda que es el acto con el que se acciona el órgano jurisdiccional competente de acuerdo a la ley, y con la demanda debidamente presentada y que llene los requisitos, la cual debe individualizar a la persona contra la que se interpuso, el juzgador realiza un estudio estimándola o desestimándola.

1.3 Fines del proceso

Existen dos corrientes fundamentales: la subjetiva y la objetiva.

1.3.1. Subjetiva

Llamada también privatística del proceso porque lo considera como una institución de derecho privado que tiene por objeto definir las controversias entre partes, o sea, se concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas con intereses opuestos, con arreglo a las leyes, y con respecto a sus correspondientes derechos u obligaciones. En los casos en que no existía controversia, no podía darse el proceso, sino un simple acto de jurisdicción voluntaria. En estos casos, el interés público, representado por los órganos jurisdiccionales, sólo interviene para imponer ciertas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión.

1.3.2. Objetiva

Al respecto el licenciado Mario Aguirre Godoy manifiesta “La doctrina objetiva estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho substancial. Sin embargo, se ha dicho, debe tenerse en cuenta, que no es indispensable la existencia del proceso, para que el derecho objetivo o substancial se manifieste, pues esta actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de la obligación.”⁴

⁴ Aguirre Godoy Mario, Ob., Cit., Pág. 251

1.4 Clasificación del Proceso

1.4.1. Por su contenido

Conforme a la materia del derecho objeto de litigio por lo que existen, procesos civiles, de familia, penales, administrativos, laborales, constitucionales, tributario, económico-coactivo. Es decir a que materia del derecho corresponde la pretensión sobre la que se solicita se pronuncie el órgano jurisdiccional competente.

1.4.2. Por su función

Por la finalidad que persigue:

- Cautelares:

Cuando su finalidad es garantizar las resultas de un proceso futuro, en nuestra ley adjetiva no se les reconoce la calidad de proceso, sino de Providencias o Medidas Cautelares. Regulado en el libro V del decreto ley 107. Porque para tramitarlas no hay necesidad de que exista un proceso, sino demostrar que sobre el bien o persona que sea objeto de la pretensión existe un peligro que va a dificultar ejecutar la sentencia. Estas medidas cautelares según nuestro ordenamiento jurídico se pueden clasificar así:

- Medidas para garantizar la seguridad de las personas.
- Medidas para asegurar la presencia del demandado, el arraigo, el cual esta regulado por el decreto 15-71 del Congreso de la República.

- Medidas para garantizar la esencia de los bienes: Anotación de la demanda y el Secuestro
- Medidas para garantizar la productividad de los bienes: Intervención
- Medidas para garantizar el pago de créditos dinerarios: Embargo
- Medidas indeterminadas: Por las que se pretende garantizar la efectividad de derechos que no pueden alcanzar garantía por las medidas anteriores

Así es como nuestro ordenamiento las clasifica tratando de contemplar todos aquellos bienes, personas u objetos sobre los que verse el proceso y que en determinado momento se puedan ver afectados.

- b. De Conocimiento:

El licenciado Mario Efraín Nájera Farfán manifiesta sobre este tipo de proceso “Son procesos de conocimiento o de cognición aquellos cuyo objeto es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento la coloca en situación de ser observada o de hacerse observar coactivamente por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución. Esta declaración de voluntad es resultado de la actividad cognoscitiva del Juez sobre los hechos y derechos afirmados o negados por las partes. La pretensión de que el Juez conoce se encuentra en estado de controversia y para satisfacerla despliega un juicio lógico-jurídico que construye con el análisis y evaluación de los hechos que aquellas le proporcionan y que el habrá de subsumir en la regla de derecho que sea aplicable pretenden la declaratoria de un derecho controvertido.”⁵

⁵ Najera Farfán, Najera Farfán, **Procesal civil práctico. Pág. 46**

- Constitutivo:

La acción es constitutiva cuando lo que en la demanda se pide es que en sentencia se haga una declaración mediante la cual se cree una situación jurídica antes inexistente, o se modifique o extinga la existente, produciéndose así un estado jurídico nuevo. Como por ejemplo: Las de separación o divorcio, la de nulidad de matrimonio, filiación, fijación de plazo o revisión de las condiciones de un contrato, constitución de servidumbre, etc. Tiene de común con la de condena el efecto de operar un cambio en un estado de cosas existente que no podría devenir sin la actividad jurisdiccional, pero se diferencia de esta última, en que la sentencia que se obtiene de ser favorable, no ha, de menestar de ejecución por cuanto que por la sola declaración de voluntad contenida en la sentencia, cobra vida y validez aquel estado jurídico nuevo, lo cual desde luego no excluye la posibilidad de una eventual acción ejecutiva.

- Declarativo:

El objeto de la acción declarativa es la de despejar la duda o falta de seguridad en que puede verse envuelto una determinada relación jurídica. Se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, por ejemplo la sentencia en que se declara que una persona es hija de otra.

- De Condena:

“De acuerdo a nuestro Código Civil toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Nace de un acto o declaración de voluntad (contrato), de hechos lícitos, sin convenio o de hechos y actos ilícitos. Si esta obligación se transgrede y no se encuentra en estado de

ejecución forzosa, procede instaurar demanda para que se condene al sujeto pasivo de la obligación al cumplimiento de la prestación en que esta consista”.⁶

- De Ejecución:

Persigue el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida y para cumplimiento forzoso de prestaciones preestablecidas ya sea por sentencia, por consentimiento de las partes.

Nuestro ordenamiento jurídico establece los siguientes procesos de Ejecución en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

- Juicio Ejecutivo en la vía de apremio, artículo 294

Procede este cuando en la pretensión contemple la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible.

- Juicio Ejecutivo Común, artículo 327

Procede este juicio cuando se promueve en virtud de alguno de los siguiente títulos:

1º. Los testimonios de las escrituras públicas;

2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;

1. 3º. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial;

⁶ Najera Farfán, Najera Farfán. . Ob. Cit. Pág. 46

4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto;

5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;

6°. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y

7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

- Ejecuciones Especiales , artículo 336

Este comprende todas aquellas obligaciones contraídas cuyo cumplimiento es distinto al pago, por ejemplo, Obligación de Dar, Obligaciones de Hacer, Obligación de Escriturar y Quebrantamiento de la obligación de no hacer.

- Ejecución de Sentencias Nacionales, artículo 340.

Se aplican las disposiciones aplicables en el Código Procesal Civil y Mercantil para las ejecuciones en la vía de apremio y lo regulado en la ley del Organismo Judicial.

- Ejecución de Sentencias Extranjeras, artículo 345

Si no hay tratado con el país que sentenció, le será asignado el valor que la legislación del país de origen asignen a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos.

- Ejecución Colectivas, artículo 347

Estas ejecuciones comprende varias situaciones, dependiendo de la actitud del sujeto pasivo por ejemplo en el Concurso Voluntario de Acreedores, las personas que ya no pueden con el cumplimiento de las obligaciones contraídas proponen a sus acreedores un convenio o forma de pago, y el Concurso Necesario de Acreedores, cuando no se haya aprobado judicialmente el convenio de pago propuesto por el deudor y cuando sobre el deudor existieren tres o mas ejecuciones y el valor de sus bienes no fuere suficiente para cubrirlos.

Esta clasificación se puede decir que es la mas importante por que clasifica a los procesos por la finalidad que persigue la pretensión que puede ser: constituir, declarar y ejecutar una relación jurídica, constituir por que en el proceso constitutivo se crea una relación o situación que antes no existía , en el proceso declarativo a las relaciones de hecho se les reviste de certeza jurídica para que sean reconocidas como tal y en el proceso de ejecución poder hacer cumplir las obligaciones que por si no tienen carácter ejecutivo.

1.4.3. Por su estructura

Conforme a esta clasificación existen dos clases de procesos:

- Los procesos contenciosos

Que son aquellos en donde existe un actor que acciona al órgano jurisdiccional con la pretensión interpuesta por medio de la demanda y al cumplir esta con los requisitos

establecidos en ley, se le notifica al demandado y este toma una de las actitudes oportunamente y así se ha entablado la litis.

- El proceso voluntario

Es donde no existe contradicción entre las partes y se ha dudado realmente de su naturaleza como proceso, nuestro ordenamiento jurídico los regula como procesos especiales en el Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil.

En esta clase de procesos, existen aquellos en los cuales se persigue la aprobación judicial de lo pactado entre las dos partes, porque ya están de acuerdo, o sea, no hay oposición de ninguna de las dos a lo solicitado por la otra parte, y hay procesos en los cuales con la pretensión presentada no afecta a alguna otra persona sino solo a la que presentó la pretensión ante el órgano jurisdiccional, y en caso de presentarse oposición por alguien que se vea afectado se convierte en proceso contencioso.

1.5 Los Actos Procesales y sus Clases

Existen varias clasificaciones de los actos procesales, para efectos de esta investigación se mencionan; una puramente doctrinaria como la de el tratadista Guasp, quien es citado por Mario Aguirre Godoy y la otra elaborada por Juan Montero de Aroca con Mauro Chacon en la cual la presentan de una manera que se adecua a la práctica por lo que se mencionan estos, no sin antes escribir una definición de lo que se entiende por hecho y acto jurídico, lo que es conveniente para entender que el acto procesal es un acto jurídico.

1.5.1 Definición de Atención de Acto Procesal

Existen hechos naturales que al realizarse producen cambios y algunos de esos cambios tienen consecuencias jurídicas como por ejemplo el nacimiento y la muerte, pero existen hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen, pero ha intervenido la voluntad humana. A esta clase de hechos jurídicos se les denomina actos jurídicos.

“Acto jurídico procesal es todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso, puede ser calificado como acto jurídico procesal. Guasp da la siguiente definición: aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal”⁷

1.5.2. Clasificación de Actos Procesales

“El tratadista Guasp, citado por Mario Aguirre Godoy presenta la siguiente clasificación, tomando en cuenta la influencia que ejercen sobre el desarrollo del proceso y atendiendo a un orden cronológico.

- Actos de iniciación procesal

Principalmente se refiere a la demanda o sea el acto típico de iniciación procesal, pero se mencionan aquellos que comienzan no en la primera instancia sino las ulteriores instancias como sucede con la interposición de un recurso.

⁷ Aguirre Godoy Mario. Ob., Cit., Pág. 317

- Actos de Desarrollo

Estos son los actos esencialmente instrumentales y comprenden los siguientes:

Actos de instrucción procesal:

Son aquellos que utilizan directa o indirectamente los medios que son indispensables para que el proceso llene su finalidad. Se comprende que estos medios tengan que ser diferentes según el proceso que se trate. Así en el proceso de cognición, pertenecen a esta categoría las alegaciones de las partes por medio de las cuales introducen los datos de hecho y de derecho relevantes para que el órgano jurisdiccional pueda satisfacer la pretensión procesal que se hace valer; y los actos de prueba con que se intenta comprobar aquellas alegaciones, en lo que a los hechos se refiere. En cambio, si se trata de un proceso de ejecución, como ya no interesan los datos lógicos que las partes puedan poner de manifiesto ante el Juez para que pueda resolver, sino los bienes físicos sobre los cuales ha de proyectarse la actuación del tribunal para satisfacer la pretensión, los actos de instrucción típicos son el embargo y la realización forzosa.

Actos de ordenación:

Los actos de ordenación hacen posible que se pueda disponer de los medios de instrumentos proporcionados por los actos de instrucción. Dependen ellos de los distintos momentos por que atraviesa el proceso. Si el acto mira a una actuación futura será un acto de impulso; si apunta a una situación presente, se tratará de un acto de dirección y si se refiere a una situación pasada, consiste en un acto de constancia.

Actos de impulso:

Estos actos permiten la movilización del proceso y pueden ser ejecutados por las partes o por el Juez.

Actos de dirección:

Estos constituyen la gran mayoría de los actos que en el proceso se realizan y pueden recaer sobre personas (actos de dirección personales) en un doble sentido. En una función activa, como en el caso de los nombramientos y las autorizaciones o permisos; o en una función pasiva, como en el caso de las intimaciones (de ciencia: notificaciones; de voluntad: requerimientos) y las correcciones. Pueden recaer sobre las cosas (actos de dirección real) según la actividad física que sobre ellas ejecute. Y por último pueden recaer sobre una actividad, según que afecten a los actos en general (admisión o rechazo de los mismos), o a circunstancias de lugar, tiempo y forma.

Actos de constancia:

En esta clase de actos incluye Guasp lo que conocemos con el nombre de actos de documentación para dejar perpetuada la memoria de los sucesos procesales ocurridos.

- **Actos de terminación o de conclusión**

Si se trata de la terminación normal, el acto será de decisión y su nombre específico sentencia.

Si se trata de terminación, no en la forma ordinaria, debe llamársele según Guasp, extinción procesal, y aquí deben comprenderse la renuncia de los derechos que las partes

hayan hecho valer, tanto en lo que se refiere al fundamento de la pretensión como al de la oposición procesal ; el desistimiento, que implica la renuncia no del derecho que sirve de fundamento a la pretensión, sino de la pretensión misma, y el allanamiento que implica la renuncia no del derecho que le sirve de fundamento a la oposición, sino de la oposición misma .

También dentro de estas formas no ordinarias de extinción del proceso, cuando las partes llevan a cabo conjuntamente el acto, estamos en presencia de un acuerdo, transacción o convenio.

Y finalmente, como consecuencia de un hecho extintivo debe mencionarse dentro de la clasificación de Guasp la caducidad de la instancia producida por el mero transcurso del tiempo”.⁸

“Para los autores Juan Montero Aroca y Mauro Chacon, es suficiente hacer clasificación de los actos de la partes y de los actos judiciales.

- Actos de las partes

Actos destinados a obtener una resolución judicial

- a) Son aquellos por medio de los cuales las partes postulan una resolución determinada del juez o tribunal, suministrándole al mismo tiempo los materiales necesarios para

⁸ Aguirre Godoy, Mario, ob., cit., pág. 317

su fundamentación. Estos actos de parte son unilaterales y van dirigidos al juez, aunque de los mismos deba darse traslado a la otra parte (traslado obviamente no es necesario si el acto es verbal). Sus efectos están vinculados al proceso; no producen efectos fuera del mismo; tienden a la obtención de una resolución judicial y en ello agotan su eficacia. Dentro de estos actos puede a su vez, subdistinguirse:

- Solicitudes

Es el acto procesal de parte limitado a postular del juez o tribunal una resolución determinada. Las solicitudes no suelen presentarse puras en el proceso, pues suelen ir acompañadas de alegaciones o afirmaciones de hechos y de derecho, caso por ejemplo y mas evidente el de la demanda.

- Alegaciones

Son actos en los que efectúan participaciones de conocimientos de hechos o de derecho que las partes al juez con la finalidad de conformar la resolución judicial. Estas alegaciones pueden constituir por si mismas un actos procesal, pero lo normal es que sean elemento integrante de un acto mas complejo, en el que hay también solicitudes. Las alegaciones no son declaraciones de voluntad, sino de conocimiento.

Esta distinción entre solicitudes y alegaciones se pone de manifiesto muy claramente en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el mismo se especifican los requisitos que debe contener la primera solicitud que se presente ante el juez o tribunal, y

entre esos requisitos es manifiesta la mezcla de solicitud y alegación, aparte de otros requisitos complementarios:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o (en realidad, y) de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición en términos precisos.
7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste (y si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie).

Los requisitos complementarios se refieren a la designación del juez o tribunal y demás, pero en esa primera solicitud o escrito inicial, está claro que la solicitud es la “petición en términos precisos”, mientras que la alegación son “la relación de los hechos” y el “fundamento de derecho”

Por lo mismo en las demás solicitudes que sobre el mismo asunto se formulen dejan de ser necesarios los requisitos complementarios, y por eso el artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil dice que no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, y el fundamento fáctico y jurídico de la petición. La mención que el artículo hace del auxilio del abogado director, no es requisito de la solicitud, sino concreción de la necesidad de asistencia técnica prevista en el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial.

- Actos creadores de situaciones jurídicas

Se comprenden aquí todos los actos procesales de parte que no tienden a obtener una resolución determinada, siendo su sistematización muy difícil pues comprende actos de muy distinta naturaleza. Con todo, adviértase que se tratará de actos procesales únicamente cuando produzcan efectos en el proceso de manera directa, no a través de otros actos, por lo que no tiene ese carácter, por ejemplo, el pacto de sumisión expresa.

Los ejemplos son numerosísimos: el desistimiento (art. 581 del Código Procesal Civil y Mercantil), la designación del domicilio para recibir las notificaciones (art.79 del Código Procesal Civil y Mercantil), la presentación de copias /art.63del Código Procesal Civil y Mercantil), la reacusación del juez (art.128 de la Ley del Organismo Judicial).

- Actos del juez o tribunal (resoluciones)

A lo largo del proceso el juez (como órgano unipersonal) o el tribunal (los magistrados que lo integran) realizan muy variados actos que pueden referirse bien a la ordenación formal del proceso (dirige las audiencias, la vista, concede la palabra a las partes o a sus

abogados , art. 196 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículos 188 y siguientes del Reglamento General de Tribunales), bien a su ordenación material (intenta la conciliación entre las partes, arts. 97 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, o hace preguntas a los testigos, art. 148 del Código Procesal Civil y Mercantil) pero las resoluciones su actividad más importante.

Las resoluciones judiciales “son las declaraciones imperativas de voluntad por las que se proclama, después de la operación intelectual oportuna, el efecto jurídico que la ley hace depender de cada supuesto de hecho”, y pueden ser:

- Interlocutorias:

Cuando atienden a la ordenación formal y/o material del proceso, de modo que por medio de ellas se va dando a éste el curso preordenado por la ley (se admite la demanda, se abre el proceso a prueba, se resuelvan incidentes, etc.), También llaman de ordenación procesal.

- De fondo:

Resuelven sobre la pretensión objeto del pleito en la instancia o en alguno de los recursos, es decir resuelvan sobre el objeto del proceso y del debate.

- Decretos.

Establece el artículo 141, a) de la Ley del Organismo Judicial que los decretos son las determinaciones de trámite, se ha cambiado así el nombre tradicional de providencias,

aunque el mismo aparece, como hemos dicho, en los artículos 142,143 de la Ley del Organismo Judicial. Han de dictarse a más tardar el día siguiente en que se reciban las solicitudes.

En cuanto a forma no hay norma que lo regule, salvo lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, que logren su finalidad.

- Autos

Según el artículo 141, b) de la Ley del Organismo Judicial adoptarán la forma de auto las resoluciones que decidan materia que no es de simple trámite o el asunto principal antes de finalizar el trámite, debiendo razonarse debidamente. También aquí hay libertad de forma en cuenta el artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial. Han de dictarse dentro de los tres días siguientes a que se reciban las solicitudes (artículo 142 Ley del Organismo Judicial).

- Sentencias

El artículo 141, c) de la < Ley del Organismo Judicial reserva el nombre de sentencias para las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso (y para aquellas resoluciones que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley). Han de dictarse dentro de lo quince días después de la vista (artículo 142).

Las sentencias a diferencia de los otros actos procesales emanados del juzgado si se encuentra detallada en ley la forma para redactar atendiendo lo dispuesto por el artículo 147 Ley del Organismo Judicial.

Existen sentencias de primera y de segunda instancia, atendiendo a que no existen mas de dos instancias en los procesos, se menciona también las sentencias de casación que contienen un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada de uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda .

- Actos del notificador (notificaciones)

“Tradicionalmente los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes o con cualquier persona o entidad privada se llaman notificaciones. Notificación es así, en general, el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución judicial”⁹.

Dentro de las notificaciones se puede contemplar las notificaciones por la forma que son las reguladas en el art. 66, parrafo 2do. Del Código Procesal Civil y Mercantil, que las notificaciones se harán:

1. Personalmente
2. Por los estrados del tribunal
3. Por el libro de copias

⁹ Montero Aroca, Juan, Chacon Corado Mauro, Ob., Cit. Vol. 1, Pág. 238

4. Por el boletín judicial

Estos actos no dejan de ser importantes pues es la forma de cómo el juzgado o el juez nos comunica las resoluciones que de él emanan.

Existen actos procesales de auxilio entre los juzgados como los exhortos y despachos que encomiendan a otro juzgado la realización de diligencias que por razón de distancia no puede realizarlas el mismo juzgado. La diferencia entre estas es que cuando son juzgados de igual o mayor jerarquía la solicitud se denomina exhorto y cuando se solicita el auxilio a un juzgado de menor jerarquía se le denomina despacho.

Al realizar todos estos actos procesales hay que tomar en cuenta que deben realizarse en el tiempo y la forma estipulada en la ley.

CAPÍTULO II

2. La conciliación

2.1 Antecedentes

“En Grecia la conciliación estaba regulada por la ley teniendo los tesmotetes el encargo de examinar los hechos motivo del litigio y procurar convencer a las partes de que debían transigir equitativamente sus diferencias. En Roma no estuvo la conciliación regulada por la ley, pero las doce tablas respetaban la avenencia a que llegaran las partes Cicerón (106-43 a. C), aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César (101-44 a.C.) para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus litigios.”¹⁰

El Cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso, gracias al espíritu de caridad y paz que lo caracteriza, así vemos en el versículo 25, capítulo V del evangelio de San Mateo: “Muéstrate conciliador con tu adversario mientras vas con él por el camino, no sea que te entregue al Juez”. Los mismos evangelios aconsejan que aquel a “Quien se reclame una cosa debe dar lo que le pidan y algo más.”

¹⁰ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XIV, Espasa, Calpe, S.A. Pág.965.

Estos principios se tradujeron en las leyes españolas de la edad media, que establecieron la conciliación, aunque no de un modo regular y permanente, la encontramos en las Ordenanzas de Bilbao, (número 6, capítulo VIII. La instrucción de Corregidores de Carlos III, Las ordenanzas de Carlos IV, en la que aparecen determinados vestigios de esta institución. Los Hombres Buenos del Fuero de Mallorca (1230, si bien y aunque la misión de los mismos consistía en buscar o facilitar una avenencia entre las partes, el acto no podía considerarse como una verdadera conciliación en el sentido procesal con que hoy es conocida.

La conciliación fue regulada en forma permanente en los siglos XVIII y XIX, apareciendo primero con tal carácter en los pueblos del norte de Europa y adoptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países como Francia y España se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo juicio declarativo como se puede apreciar en la Constitución de Cádiz (1812), en otros fue potestativo de las partes el intentarla o no. En general, la conciliación de las partes se encomendó al juez; pero mientras en unas legislaciones como la alemana, este juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otras como en Francia y España fue un juez distinto.

En Guatemala los antecedentes de la conciliación los encontramos en la época colonial, en la Constitución de Bayona (1808) (dominio de los franceses en España), en donde se instituyó en el Artículo 101 a los Jueces Conciliadores que formaban un tribunal de pacificación. La Constitución de tipo francés, inspirada en el sistema holandés paso a la de la monarquía española (Cádiz 1812), instaurada al calor de la doctrina liberal, sustanciándose la

conciliación con el carácter de un verdadero juicio. Los artículos 282, 283 y 284 nos indican el alcalde de cada ejercía el oficio de conciliador y la persona que tenía que demandar por negocios civiles o por injurias debía presentarse ante él. El alcalde con dos hombres buenos nombrados por cada parte oía al demandante y demandado, se enteraba de las razones en que respectivamente apoyaban su intención y tomaba, oyendo el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parecía propia con el fin de terminar el litigio. Sin hacer constar que se había intentado el medio de la conciliación, no podía entablarse ningún pleito.

La disposición de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a todo juicio estuvo vigente aún en la época independentista, como lo demuestran las Constituciones de la República Federal de Centroamérica (1824, artículo 171) y la Política del Estado de Guatemala (1825, artículo 180), reformada en 1835 (artículo 177). Posteriormente el Decreto 73 de la Asamblea Nacional Constituyente (Ley Constitutiva del Supremos Poder Judicial del Estado de Guatemala), en su artículo 41, abolió la conciliación como trámite previo al procedimiento judicial, sin embargo estableció que los jueces procuraran conciliar a las partes litigantes, a cuyo efecto las harían comparecer después de contestada la demanda y antes de recibirla a prueba. Este trámite sólo se usaba en los asuntos civiles que se seguían por la vía ordinaria, sin que su incumplimiento causara nulidad. Aunque las partes estuvieran representadas por procuradores, si al juez le parecía conveniente podía hacerlas comparecer personalmente al acto de conciliación.

Éste no debía concurrir ninguno con el carácter de Abogado defensor, aún cuando lo fuera en el negocio. Adoptando los interesados algún medio de conciliación se ponía constancia de ella en el proceso, firmando el juez, las partes y el escribano, teniendo el acto fuerza de

sentencia. Si alguna de las partes pedía término para deliberar sobre la conciliación propuesta, el juez lo concedía, con tal que no pasara de tres días.

En materia laboral ha habido avances para esta institución porque a partir de la revolución del 20 de octubre de 1944, se creó el Código de Trabajo y en el se contemplaban los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, lo que supone un gran logro para la clase obrera, atendiendo a que las leyes de trabajo según la Constitución Política de la República de Guatemala, consagra que son esencialmente conciliatorias y que solamente fracasados los intentos para llegar a un avenimiento, pueden ejercerse el derecho de huelga y paro.

La Constitución Política de la República, no regula nada de esta institución en materia civil, solamente el Código Procesal Civil y Mercantil, en el artículo 97 y 203. Y con la actual Ley de Arbitraje y Conciliación, se crearon Centros de Mediación particular en los cuales las partes someten sus controversias voluntariamente.

2.2 Concepto

Se puede decir que la conciliación es una forma excepcional de terminación del proceso, por que constituye una manifestación bilateral de voluntad de dar por concluido el proceso civil o mercantil. Este elemento de bilateralidad se infiere de su origen latino: “conciliare”, que significa ponerse de acuerdo, armonizar los ánimos o los intereses de personas en desacuerdo.

La conciliación, como las otras instituciones de derecho procesal, unilaterales o bilaterales, que terminan excepcionalmente el proceso, obedece a razones de economía de tiempo, dinero y esfuerzos e implica una solución pacífica y amigable de un conflicto de intereses.

La institución procesal objeto de análisis tiene cabida en la mayoría de las ramas del Derecho, pero en cada una de ellas con características propias, aunque su fundamento es el mismo: solucionar los conflictos de intereses por medios pacíficos, evitándose las partes contrapuestas, gastos de tiempo y de dinero y lo que es más importante, el mantenimiento de la armonía social.

El Doctor Aguirre Godoy manifiesta: “Hay cierto tipo de actuaciones judiciales que sin ser preparatorias son previas al inicio del juicio ordinario. Esto sucede particularmente con la conciliación. Hay códigos que regulan la conciliación como una fase, sin cuyo cumplimiento no puede entrarse a la discusión en un proceso declarativo. En nuestro anterior sistema procesal existía una disposición de tipo general que establecía que en la misma providencia en que se tramitara una demanda, el Juez citaría a una conciliación a las partes con el objeto de procurar un avenimiento entre ellas (Art. 83 C de Enjuiciamiento Civil y Mercantil). Si embargo esta disposición tuvo poca efectividad práctica, ya que las partes no acudían al llamamiento judicial, el cual, por otra parte, no tenía carácter compulsivo o sea obligatorio. En el Código en vigor esta norma no figura. Existe en el Código Procesal Civil y Mercantil la disposición del artículo 97 que dice: los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso. Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por

las partes o sus representantes debidamente facultados para transigir por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos. Se mantiene pues, el carácter no obligatorio de la conciliación. En otro tipo de proceso, como el juicio oral, se regula la fase de conciliación como una etapa obligada, en la primera audiencia, antes de iniciarse la diligencia /Art. 203 Código Procesal Civil y Mercantil).”¹¹

La conciliación es el acto procesal por el que las partes de común acuerdo y sobre un bien susceptible de disposición, convienen ante un órgano jurisdiccional como única autoridad competente, en dirimir el conflicto de intereses surgido entre ambas y, como consecuencia de ello, poner término al proceso ya iniciado.

2.3 Características de la Conciliación

2.3.1 Solemne

Para que la conciliación nazca a la vida jurídica se requiere que cumpla con ciertos requisitos, como el de haberse iniciado un proceso, objeto de este análisis, es que se haya iniciado un proceso a tramitar en la vía oral contemplado en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual se inicia con una demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, y que se cite a las partes a comparecer a lo que se le denomina primera audiencia, en la que el juzgador tiene la obligación como una de las fases dentro del diligenciamiento de esta audiencia, tratar de avenir a las partes

¹¹ Aguirre Godoy Mario, ob.cit. pág. 400

respecto de la pretensión presentada, que dio origen al proceso; y si las partes llegan a un acuerdo este deberá contar con la aprobación del juzgador para su validez, quien además deberá velar que dicho acuerdo no contraríe las leyes.

2.3.2 Bilateral

No se puede hablar de conciliación sin pensar en dos partes dentro del proceso porque el fin de la institución, es el que las mismas lleguen a un acuerdo y esto no puede ser si solo existiera una sola parte.

En la conciliación el juez ha estudiado el objeto del proceso y ha establecido las posiciones de las partes respecto de la pretensión. De tal manera que la regla general es que la conciliación es generadora de obligaciones recíprocas para cada una de las partes en conflicto, pero esto no quiere decir que las obligaciones se reparten equitativamente, porque hay casos en que una de las partes cede más respecto de la otra.

2.3.3 Onerosa

En la conciliación ambas partes pretenden una obtención de resultados a sus intereses y para su patrimonio, una utilidad, esto se da en la mayoría de las ocasiones pero hay una excepción y es cuando solo una de las partes adquiere compromisos en detrimento de su patrimonio y la otra al contrario lo incrementa, también existe en la conciliación, quien cede económicamente y la otra parte cede derechos a los que no se les puede cuantificar patrimonialmente, ejemplo de esto es el juicio oral de fijación de pensión alimenticia en la cual el progenitor se le fija una pensión alimenticia mensual a la cual se ha negado pero para

satisfacer esta pensión solicita que los hijos menores tengan una visita consuetudinaria con él, entonces la progenitora es la que cede tiempo de sus hijos, o como se ha estado observando actualmente que ambos comparten custodia de los hijos menores.

2.3.4 Conmutativa

La conciliación se encuentra dentro del marco de las instituciones jurídicas, en las cuales las partes conocen los compromisos que adquieren y los efectos que estos producirán, de tal manera que no es posible que en ella haya elementos aleatorios e imprecisos que dependan de la suerte o vicisitudes jurídicas o fácticas.

2.3.5 De Libre Discusión

Es en esta institución donde las partes gozan de hacer uso de la autonomía de la voluntad, con mayor libertad pues en el desarrollo de la misma, las dos partes exponen sus argumentos, una que es lo que pretende de la otra, en que se fundamenta su petición, porque, y el derecho que tiene sobre esta, la otra parte también expone si lo que su contraparte expone es verdad y esto lo debe de hacer fundamentándose, o sea que transmiten sus argumentos que guardan relación íntima con la propuesta, claro esta que esta propuesta debe ser apegada a la ley y que en ella no se disminuya ni tergiverse los derechos fundamentales de las partes, el acuerdo al cual lleguen deber ser aprobado por el conciliador.

2.3.6 Es un Acto Nominado

Es una etapa en la que la ley determina que debe realizarse, por lo mismo se encuentra regulada en ley.

2.4 Naturaleza Jurídica de la Conciliación

El tratadista Roberto Díaz Junco manifiesta “La conciliación aparece en la vida del Derecho como un acto jurídico de estirpe compleja, donde intervienen sujetos con distintos intereses y que el consentimiento y la voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, pero que también puede estar orientada, por ser objeto de conciliar, a modificar una obligación existente y no en pocos casos, estar orientada a novar o crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que interesan”.¹²

“El licenciado Mario Efraín Najera Farfán dice de la naturaleza jurídica de la institución que se analiza que existen dos opiniones distintas: Una que considera esta institución como un acto meramente procesal, entendiéndose éste como aquel acto que se produce mediante la intervención de la voluntad humana y que es realizado tanto por parte del juez, las partes o terceros, y por el que crea, desenvuelve, modifica o extingue una relación propia o exclusiva del proceso. Y la otra, que explica la naturaleza jurídica de la conciliación como un acto contractual porque se realiza mediante declaraciones de voluntad que generan vinculaciones jurídico-materiales entre las partes”.¹³

“El mismo autor sustenta el criterio que para él la conciliación participa de ambos caracteres sin perder por ello su fisonomía meramente procesal, debido a su origen y efectos, pues el uno y los otros están previstos en razón del proceso, ya que sin proceso carecería de existencia como figura autónoma, y como acto procesal es susceptible de extinguir una

¹² Díaz Junco, José Roberto, Aspectos sustanciales de la conciliación Págs.83,...

¹³ Mario Efraín Najera Farfán, Derecho procesal civil. Pág. 114

relación jurídica, circunstancia que implica la resolución de un órgano jurisdiccional que conlleva efectos jurídicos propios. Es indirectamente contractual porque se realiza mediante una declaración de voluntad que genera vinculaciones jurídico-materiales entre las partes, vinculación que no proviene de una sentencia que define la litis sino de un acto de homologación que configura o legaliza el entendimiento concertado entre los litigantes, homologación que se define como autorización judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia.”¹⁴

Para efecto del presente análisis, la conciliación es un acto procesal de las partes, como manifestación de voluntad de disposición de sus derechos, ya que son ellos los que aceptan o no el convenio, y el conciliador solo debe velar por que el mismo no contradiga las normas jurídicas ni los derechos mínimos de las partes. También se ha encontrado que para que la institución objeto del presente estudio sea viable existen elementos de los cuales no se puede prescindir.

2.5 Elementos de la Conciliación

2.5.1 Elemento Personal o Subjetivo

- Las Partes:

Todo acto procesal debe proceder de alguien cuya declaración o manifestación de voluntad produzca efectos jurídicos.

¹⁴ Mario Efraín Najera, Ob. Cit. Pág. 115

La ley no atribuye el carácter de parte procesal a cualquier persona, sino como regla general, a quien posea las cualidades exigidas por la misma. Así, el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos”; o sea, la capacidad de ejercicio contenida en el artículo 8 (del Código civil, el cual preceptúa “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquieren por la mayoría de edad”, siendo mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Por consiguiente, debemos aceptar que la conciliación puede efectuarse entre personas que tengan la capacidad requerida por la ley para solucionar sus controversias, siempre que puedan disponer del objeto de la controversia y no se trate desde luego, de materias sobre las que las partes no tengan la facultad de disposición.

Además de la capacidad procesal, el sujeto debe tener la capacidad de disposición sobre lo que es materia de la conciliación, como se enuncia en la parte final del párrafo anterior. Este poder de disposición, se refiere, obviamente a la titularidad de las pretensiones ejercitadas en el juicio, o que tienen la perspectiva de ser actualizadas en sentencia, y por ende, en transformarse en derecho y obligaciones ciertas y verdaderas, esto es con certeza jurídica. Y llegado a este punto, no cabe duda que se cae en el campo de la legitimación, no para ser parte en el juicio- *legitmatio ad procesum* – sino de la legitimación para obtener un fallo favorable, lo que es lo mismo, de la *legitmatio ad causam*, que no es otra, que la de tener la titularidad de la que se habló anteriormente.

Por tratarse de un acto procesal, el representante idóneo será el mandatario judicial o cualquier otra persona que defienda intereses ajenos, pero con la debida autorización judicial o del propio titular. En cuanto a los primeros, el artículo 207 inciso 1º de la ley del Organismo Judicial preceptúa que: “Los mandatarios necesitan facultad especial para: i) Celebrar transacciones y convenios con relación al litigio”. Y en el artículo 212 de la misma ley preceptúa: “Las disposiciones de este Capítulo (II del título IV) son aplicables a cualesquiera otros representantes de las partes.

- Conciliador:

Además de las partes que intervienen en el proceso existe otra persona sin la cual no puede concebirse esta institución y esa persona es el Juez que según nuestra legislación actúa como conciliador al tenor del artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil que preceptúa: “ En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes”.

El juez reviste tanta importancia en la conciliación que, el autor Giuseppe Chiovenda dice al respecto: “En los casos en que el magistrado tiene la facultad o el deber de intentar la conciliación de las partes, la litis puede cerrarse con un arreglo o transacción procesal. Es un acto procesal, pues se realiza con la intervención del magistrado en cuanto tal, que pone inmediatamente término a la relación del proceso; de tal suerte, que después de verificada, las partes ya no pueden pedir una sentencia de fondo en el mismo proceso”.¹⁵

¹⁵ Chiovenda Giuseppe, Principios de derecho procesal civil. Pág. 425

2.5.2 La voluntad

Sobre este elemento, el tratadista Díaz Junco manifiesta: “ Como se verá en el aspecto procesal de la conciliación, las partes que se encuentran en disputa de unos determinados intereses, por distintos medios expresan su voluntad de someterse al proceso conciliatorio; en algunas ocasiones esa voluntad es espontánea, pues proviene directamente de las partes o de una de ellas y otras veces es provocada, ante la convocatoria de la ley hace por intermedio de una autoridad competente (órgano administrativo o juez). De todas maneras, en el acto conciliatorio debe existir una manifestación de voluntad por cuenta de las partes, dirigida expresamente al centro de sus desavenencias que entre ellas existen y la producción de un determinado resultado con efectos jurídicos. Aquí, como en cualquier acto jurídico, se deben presentar los dos elementos que la conforman, a saber: la intención o deseo intrínseco de los agentes (conciliante) y la manifestación de ese deseo que se expresa con la conducta o actitud que despliegan en el acto. Unidos esos dos elementos, con prevalencia a nuestro entender, de este último, se conforma el elemento de la voluntad para la existencia del acto conciliatorio, el que debe aparecer en cualquier forma o medio, de tal manera que inequívocamente logremos inferir que los agentes estuvieron en el acto y que esa presencia tuvo como resultado una aquiescencia objetiva de estar dispuesta a participar en la convención y de expresar sus deseos y sentimientos en relación con el conflicto. Aquí la conducta de los agentes o sujetos en la conciliación debe ser inequívoca ser parte del conflicto y para el conflicto.

Para que la voluntad sea elemento de existencia del acto, se requiere sólo que este presente en el individuo con las características anotadas y que guarde relación de causalidad con su manifestación, sin interesar si esa voluntad esta viciada por algún factor que la ley establece, pues esta situación no es de la esencia de la existencia de la voluntad, sino de su validez. En la conciliación, el deseo que cada una de las partes tiene respecto del acuerdo a que se ha de llegar, debe guardar estrecha o directa relación de causalidad con lo que manifieste, pero que de todas maneras, uno u otro elemento exista en el proceso. Pero, a más de existir expresamente un deseo y una manifestación, debe ser proveniente de cada uno de los conciliantes.”¹⁶

2.5.3 El consentimiento

La conciliación es un acto procesal plurilateral y complejo, nacida de una convención especial, de tal manera que en ella exista el concurso de varias voluntades que están a su vez en cabeza de cada sujeto que conforma el conflicto. Con mayor razón será complejo el acto, si cada parte está integrada por varias personas, caso en el cual el consentimiento se debe presentar en forma especial y general.

El licenciado Díaz Junco manifiesta “Anotábamos antes que en un acto plurilateral o bilateral existe concurso de voluntades, todas ellas con elementos propios y especiales, que tienen que conjugarse para conformar el llamado acuerdo. Tratándose de conciliación, vemos que hay por menos dos voluntades, las que intervienen en forma paralela y concordante, dado que pertenecen a un mismo conflicto; esas voluntades están orientadas

¹⁶ Díaz Junco, José Roberto OB., Cit... Pág. 89

desde un mismo caso, de donde emanan intereses que en la mayoría de las ocasiones son ambivalentes en relación de una parte con la otra. En el proceso de conciliación, esa divergencia que se presenta, expresada en cada una de las voluntades, debe dirigirse hacia un mismo punto de encuentro o convergencia, por lo que las partes ya están conscientes en aceptar recíprocamente el querer o deseo de su contraparte y también con el convencimiento de que ha habido comprensión y acatamiento de sus intenciones y pretensiones. Entonces, cuando esas voluntades, que en el transcurso del proceso conciliatorio han marchado paralelas, pero concordantes, llegan a un punto común, cuando se han unido y conjugado, se dice hay acuerdo y por ende consentimiento. El consentimiento en la conciliación se presenta cuando las voluntades que en proceso se han presentado, se unen en un mismo querer. Concretamente eso es lo que la doctrina ha denominado con la expresión **consentimiento**".¹⁷

“ Por otro lado, como cuando dos o más partes se encuentran en conflicto, la posición de una u otra parte está integrada por una serie de intereses, que a su vez generan las pretensiones que las mueven a la disputa; cuando la voluntad de cada una de ellas llega a un punto de unión o de convergencia, que da al traste con toda la controversia o conflicto se dice que el consentimiento es total, conllevando a su vez la llamada “conciliación total “; pero hay casos en los cuales los puntos de convergencia solo tocan con unos aspectos específicos del conflicto, con algunas pretensiones de las partes, esto es parcialmente, entonces se dirá que

¹⁷ Díaz Junco, José Roberto, Ob. Cit. Pág. 90

el acuerdo lo es parcialmente, es decir, que el consentimiento es parcial y por ende, la conciliación también lo es”.¹⁸

“El consentimiento en materia de conciliación, dada la característica solemne que la cobija, no puede ser tácito; tal vez uno de los actos donde más exige la precisión y formalidad en la declaración de voluntad y puntos de acuerdos es en el conciliatorio, precisamente porque de él depende la terminación de un proceso judicial o, cuando menos, la terminación de un conflicto con carácter de cosa juzgada. Aquí la manifestación de voluntad de cada uno de los conciliantes debe ser, precisión, clara y expresa, no caben las inferencias ni las deducciones. La interpretación del acto conciliatorio debe ser estrictamente literal, por lo que no caben las tautologías”.¹⁹

2.5.4 El objeto

Se refiere a la materia sobre la que se puede conciliar. Resulta muy difícil sistematizar todo aquello que puede ser objeto de conciliación dentro del proceso civil.

El artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que el juez tiene que diligenciar dentro de la audiencia una etapa conciliatoria esto es aplicable al juicio oral y en el se tramitaran de acuerdo al artículo 199 del mismo cuerpo legal:

1º. Los asuntos de menor cuantía;

2º. Los asuntos de ínfima cuantía;

¹⁸ Díaz Junco, José Roberto, ob., cit. Pág. 91

¹⁹ Ibidem Pág. 91

- 3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- 4°. La rendición de cuentas por partes de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- 5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- 6°. La declaratoria de jactancia
- 7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Por lo que se dice que en estos juicios es posible conciliar sobre la pretensión objeto del proceso. O sea se puede conciliar sobre objetos susceptibles de disposición de las partes. Esto significa que no pueden serlo los que estén fuera del comercio de los hombres y sobre los que aquellos no tengan la facultad de disponer.

“Se dice que para que la conciliación exista debe de haber un objeto, que esta conformado por el conjunto de obligaciones o prestaciones a que se someten las partes y que a su vez recae en el acuerdo mismo. Como el acto conciliatorio tiene su esencia en el acuerdo alcanzado por los litigantes o controvertientes, ese acuerdo debe estar necesariamente basado en una, que ante el Derecho sea física y naturalmente posible, tanto en el momento, como presumirse hacia el futuro. Si no existe, tampoco puede haber acto de conciliación.”²⁰

²⁰ Díaz Junco, José Roberto. Ob. Cit. Pág. 93

2.5.5 Formalidad solemne del acto

La documentación del acto esta íntimamente relacionada con la presencia del juez en la junta conciliatoria, pues esta debe quedar plasmada en un acta que para el efecto se levante y que irá firmada por el juez o presidente del Tribuna, en su caso, por las partes o sus representantes debidamente facultados para celebrar el acto y por el secretario fedatario. Hasta aquí llega la actuación de las partes. Su voluntad de conciliar ha quedado sellada desde el momento de estampar su firma en dicho documento. Sólo restará que el órgano jurisdiccional respectivo dicte la resolución con la que apruebe la conciliación y dé por terminado el proceso. Este será, en definitiva, el acto homologatorio, acto por el cual se aprueba o refrenda la voluntad de las partes.

Esa resolución que dicta el tribunal, como decisoria que es, necesariamente debe ser un Auto, pues resuelve el asunto principal antes de finalizar su tramitación, como lo preceptúa el artículo 157 de la Ley del Organismo Judicial.

2.6 Finalidad de la conciliación

Considerando finalidad como el motivo por el que se realiza una acción, se puede decir que el fin de la conciliación puede ser:

a. Forma extraordinaria de terminar el proceso, pues la forma ordinaria por la que se concluye un proceso es la sentencia, hay quienes dicen forma anormal de terminar el proceso, pues si las partes concilian totalmente sobre la pretensión planteada ahí finaliza el proceso. Este modo de dar por terminado el proceso, aprobado por la resolución judicial correspondiente, pone un límite a la función jurisdiccional que, de oficio, no podrá seguir

conociendo en el proceso, ni se podrá dar alguna otra incidencia dentro del mismo. Es decir, que dentro del proceso iniciado, la conciliación adquiere autoridad de cosa juzgada formal y también material, pues el juez no podrá en adelante ver lo que fue materia de conciliación. Esto sería si la conciliación fue total. Por que si la conciliación fue parcial, o sea, no se pusieron de acuerdo en todas las pretensiones el proceso en forma normal respecto de lo que no fue objeto de conciliación, lo que se le denomina conciliación parcial.

b. Constituye título ejecutivo, la eficacia extraprocesal o mediata de la conciliación tiene relación con su publicidad y con su ejecutividad. Es pública, precisamente, porque la misma ley ordena que se mandará anotar el acta en los registros respectivos y, por lo mismo producirá efectos “erga omnes”, y es ejecutiva porque como dice el licenciado Najera Farfan: “ Confirmada por el Juez, su resolución vale como sentencia . quiero decir, como si fuera una sentencia con autoridad de cosa juzgada y por lo tanto con fuerza ejecutiva.

CAPÍTULO III

3. Juicio oral civil guatemalteco:

3.1 Principios que prevalecen en el juicio oral civil guatemalteco.

En todos los juicios dentro de nuestro ordenamiento jurídico prevalecen los principios procesales, pero en este juicio se desarrollan unos principios más que otros por eso se hace necesario un breve análisis de los mismos:

- Concentración Procesal

Se parte de que el procesal es una serie de etapas ordenadas concatenadas que nos sirven para la obtención de un fin que es la sentencia. “En este principio deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; pueden consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia.”²¹

“ En el juicio oral se señala una audiencia para juicio oral y ahí en esa audiencia sucede todo lo que sucede en el juicio ordinario, si el demandado presenta excepciones, las presenta todas, contesta la demanda, podía darse el allanamiento, la rebeldía, la reconvenición y

²¹ Eddy Giovanni Orellana Donis. Derecho Procesal Civil Tomo II, Págs. 2.....

desarrollar prueba. Esa es la concentración procesal. Este principio tiende a la no dispersión de las diligencias”.²²

- Principio Procesal de Audiencia

El juicio oral se desarrolla en audiencias, a diferencia de otros juicios en el no se establecen etapas y plazos, se trata de que en una sola audiencia se diligencia el mayor número de actos procesales.

En la primera audiencia se puede desarrollar los siguientes actos procesales

- La Conciliación;
- La Ratificación de la demanda;
- La contestación;
 - Interposición de excepciones;
 - La reconvención;
- La contestación de la demanda;
- Resolución de excepciones;
- La recepción de pruebas ofrecidas;
- La resolución de incidentes, entre otros.²³

- La Oralidad Procesal:

En este juicio tal como su denominación prevalece la oralidad, en que consiste la oralidad, si todo lo diligenciado se escribe, esa es la interrogante que se plantea al explicar este

²² Eddy Giovanni Orellana Donis, Ob., Cit. Pág. 2

²³ Ibidem pág. 3

principio, la oralidad se desarrolla en los principios ya expuestos, de concentración y audiencia, porque, en el principio de concentración las diligencias se desarrollan oralmente, de no ser así, el tiempo no alcanzaría para diligenciar todo en una audiencia, tal como lo establece el principio de audiencia, por ejemplo si en la contestación de la demanda se interpondría por escrito, se tendría que ceder un plazo para que se notifique a la otra parte y esta conteste, se estaría ante el diligenciamiento del juicio ordinario, donde se establecen plazos y etapas.

El artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva,..”; es en este caso donde se presenta la oportunidad de presentar este escrito inicial en forma verbal, aunque en la practica es raro, que se presente así el legislador lo previó, al momento de redactar el cuerpo legal de la materia.

- Principio de Preclusión:

Este principio regula que el proceso se desarrolla por etapas y el paso de una a la siguiente, supone la clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

- Principio de Inmediación Procesal:

En este principio regula que el juez debe estar en contacto directo con el desarrollo del juicio, especialmente en el diligenciamiento de las pruebas, por que la tener el conocimiento de cómo y por que fueron los hechos que motivaron el proceso, hará que su fallo sea mas congruente y apegado a los principios de equidad y justicia.

En el juicio oral prevalece este principio por el principio de audiencia que es donde se desarrolla, y en el cual el juez debe estar presente para diligenciar todos los actos procesales.

- Principio de Igualdad:

“También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, (consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala), por lo que constituye una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga. Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (artículo 57 LOJ).”²⁴

- Principio de Economía Procesal

Al tratarse de de un proceso que se desarrolla en audiencias y no en etapas y plazos, se hace evidente que es más económico que los de otro tipo, y sobre todo por que es en la primera audiencia que se puede diligenciar todas los actos procesales necesarios para finalizar el proceso ahí mismo, lo que resulta menos oneroso para el Estado.

- Principio de Publicidad

Se basa en que los actos procesales deben ser conocidos por las partes en el proceso, y que no puede desarrollarse alguna diligencia sin notificar a la parte contraria. Este principio de puede encontrar regulado en el art. 63 de la Ley del Organismo Judicial, donde establece que

²⁴ Mario Estuardo Gordillo Galindo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Págs. 18

los actos diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos, pueden enterarse de sus contenidos.

- Principio de Celeridad Procesal:

“Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que, además obliga al juez a dictar resolución, sin necesidad de gestión alguna”.²⁵

El juicio oral civil guatemalteco al desarrollarse en audiencias es un proceso donde este principio se manifiesta por que en la primera audiencia se diligencian todos los actos procesales posibles y en algunas ocasiones se da por finalizado el proceso en una sola audiencia.

- Principio de Contradicción Procesal

Este principio se desarrolla en el momento de probar los hechos en que se funda la demanda es aquí donde el demandado debe contradecir lo dicho por el actor.

Estos son los principios que prevalecen en el juicio civil oral guatemalteco, mas que otros que ya son de conocimiento general.

²⁵ Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo, Ob. Cit. Pág. 15

3.2 Definición del Juicio Oral Civil

“Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y en él prevalecen principios procesales como los siguientes: Oralidad, Concentración, Inmediación, Prelusión, Judicación, Publicidad, etc.”²⁶

3.3 Características de los juicios orales

- Estructura de los órganos judiciales:

“En esencia, el problema se reduce a su deben ser órganos unipersonales o bien colegiados los que conozcan de los juicios orales. No es que haya imposibilidad en atribuir el conocimiento a un Juez singular o en que corresponda el conocimiento a un órgano colegiado, lo que ocurre es que si conoce un Juez singular no es posible pensar en la instancia única, porque lo resuelto por él debe ser objeto de revisión en una instancia superior, y con ello, se quiebra el principio de inmediación logrado en la primera instancia. En cambio, si el órgano que conoce es el tribunal colegiado no habrá posibilidad de una segunda instancia, aunque si pueda existir una revisión de lo resuelto, por un órgano superior, pero en lo que al Derecho respecta, no en cuanto a los hechos.”²⁷

Al implementarse este tipo de juicio en Guatemala, se plantearon dudas respecto su funcionamiento y aplicabilidad, pero en la actualidad, se conoce el juicio oral civil, por un tribunal unipersonal y en primera instancia.

²⁶ Eddy Giovanni Orellana Donis, Ob. Cit. Pág. 15

²⁷ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Volumen 1°. Pág. 13

- Organización de Defensa de los Litigantes:

Este aspecto se concreta a considerar si en el juicio oral debe requerirse el auxilio letrado obligatorio. En nuestro sistema la norma general exige ese auxilio con algunas excepciones.

La norma que controla la situación es la disposición del artículo 197 Ley del Organismo Judicial: Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional, ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la población donde tenga su asiento el tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles.

De acuerdo con esta norma las gestiones escritas que hagan los litigantes deben ir respaldadas con la firma de Abogado, salvo en los casos de excepción que la misma norma trae. Esta norma es concordante con lo supuesto en el inciso 8°. Del artículo 61 Código Procesal Civil y Mercantil sobre la primera solicitud que se presente a un tribunal debe llevar la firma y el sello del abogado colegiado que ejerce el patrocinio, Cualquier cambio posterior en la dirección profesional debe manifestarse expresamente al Tribunal (artículo 62 Código Procesal Civil y Mercantil), salvo casos de urgencia, a juicio del mismo tribunal, en los cuales puede actuar accidentalmente otro abogado.

Desde luego estas normas son válidas para las gestiones que se hagan por escrito y lo que estamos tratando es el juicio oral. Pero, como lo explicaremos más adelante, en el juicio oral no puede prescindirse de peticiones por escrito, menos aún por el hábito ya referido que impera en el medio forense guatemalteco. Según la misma disposición transcrita (artículo 197 Ley del Organismo Judicial) no se requiere la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores. Esta expresión que usa la Ley del Organismo Judicial debe entenderse aplicable a los juicios orales de menor e ínfima cuantía que se ventilan en juzgados de paz.

Ahora bien, debe tenerse presente que la circunstancia de que no se requiera intervención de abogado en ciertos supuestos, no implica la autorización para que intervengan personas que no pueden ejercer la profesión de abogado. De otra manera se favorecería el empirismo.

“En Guatemala, no se requiere la constitución de procurador para la gestión y trámite de los juicios. Basta el auxilio de abogado en los casos no exceptuados. Pero la comparecencia a las audiencias, si se hace con asesoría, ésta debe ser prestada por abogado colegiado activo. Si se constituye apoderado, debe cumplirse lo estipulado en el inciso 3º del artículo 210 Ley del Organismo Judicial. Esta disposición establece que no pueden ser mandatarios judiciales Los que no sean abogados, salvo cuando se trate de la representación de parientes dentro del grado de ley, o cuando el poder se otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados.”²⁸

²⁸ Aguirre Godoy Mario , Ob. Cit. 16

En cuanto a la representación de los litigantes antes se acostumbraba que no era necesario por que todavía existían poblaciones en las que no habían abogados activos menos juzgados o tribunales y la población era menor, pero en la actualidad con los programas de implementación de la justicia que ha desarrollado el Organismo Judicial, ya casi todas las poblaciones de el interior de la República cuentan con un Juzgado de Paz y por eso mismo hay también abogados litigantes en esas poblaciones. Asimismo los juicios orales principalmente de fijación de pensión alimenticia son casos frecuentes del Bufete Popular de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser los perjudicados personas de escasos recursos, en estos se contempla que el estudiante asesor comparece en las audiencias señaladas, en el diligenciamiento de las mismas, como abogado director.

- Desarrollo del Proceso.

“De acuerdo con lo citado por Moretti. (citado por Aguirre Godoy), en su trabajo, en todo proceso de conocimiento deben tener tres períodos: * en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que piden su decisión de acuerdo con la razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva*. En seguida aclara: La rígida aplicación del principio exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los períodos señalados. Sin embargo, se puede admitir sin quebrantar el principio, que el período de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la

preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia.

En Guatemala, en el anterior Código se aceptó la oralidad para los juicios ordinarios de menor cuantía (que en ese entonces eran aquellos juicios que no pasaban de la cantidad de trescientos quetzales; ahora son los que no excedan de quinientos quetzales), y estaba regulada esta materia en los artículos 526 al 545. El defecto principal que tenía era la combinación optativa de la oralidad y la escritura. Así la demanda podría presentarse verbalmente o por escrito (artículo 534). Aunque el proceso se desenvolvía por audiencias que es lo correcto en el juicio oral, sin embargo para la recepción de las pruebas se fijaba un término de quince días susceptible de ser ampliado por seis más (artículo 536), lo cual favorecía las peticiones por escrito, ya que, aunque existía la facultad de proponer las pruebas verbalmente y en esa forma dirigir los interrogatorios y repreguntas (artículo 537), habiendo un término de prueba y no audiencias para la recepción de la prueba, tal facultad era inoperable.

En cambio cuando entro en vigor el Código de Trabajo el 1º de mayo de 1947 se desarrollo notablemente la oralidad , tanto para el juicio ordinario (cuyas normas básicamente se tomaron como modelo en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil) como para el desarrollo de los conflictos de carácter económico social.

Entre los autores nacionales que han tenido interés por este tema encontramos al licenciado Sandoval, quien en su importante trabajo expresa juicio favorable por la inclusión de este

tipo de proceso en el nuevo Código Procesal Civil Guatemalteco. Señala que, a su juicio, existen algunas lagunas que deben ser colmadas para la regulación del Código de Trabajo, que es más amplia y detallada. Manifiesta que debió haberse incluido una disposición legal que obligara a esa aplicación supletoria, pero que, en todo caso, tal aplicación debe hacerse al menor de lo dispuesto en las normas de la ley del Organismo Judicial. En realidad, no es necesario hacer remisiones específicas a otros cuerpos legales, porque éstos pueden ser modificados o bien emitirse nuevos, más novedosos y perfectos. La función integradora del Derecho a cargo de los jueces no desaparece porque no se incluya una norma específica de remisión. Basta la norma de la Ley del Organismo Judicial. Actualmente es el artículo 11 de esta ley, en su inciso 3º., el que regula este punto al prescribir la aplicación de otras leyes sobre casos análogos; y el artículo 12, párrafo segundo, que remite a ese analógico en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley”.²⁹

- El Desarrollo del Proceso

“De acuerdo con lo expuesto por Moretti, citado por Mario Aguirre Godoy; en todo proceso de conocimiento deben haber tres períodos: en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre las que le piden su decisión, de acuerdo con las razones de cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en el tercero, el tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva; en seguida aclara La rígida aplicación del principio de oralidad exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los tres períodos señalados.

²⁹ Aguirre Godoy Mario. Ob., Cit., Págs. 16-18

Sin embargo, se puede admitir, sin quebrantar el principio, que el periodo de la proposición y aún el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia”.³⁰

Tal como se desarrolla el juicio oral se entiende que todas las actuaciones se realizan oralmente pero para dejar constancia de que se han realizado tales actuaciones, se hace necesario dejar constancia por escrito es aquí donde se ha dicho que proceso no es oral, pero en comparación con los demás procesos, si se desarrolla oralmente.

- Los Poderes de los Jueces:

Al estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del estado es lo que se conoce como jurisdicción. Es a través de los órganos jurisdiccionales que se ejerce la jurisdicción y estos órganos están dirigidos por un Juez que es quien ejerce justicia por lo tanto quien ejerce la jurisdicción tiene los siguientes poderes:

- De conocimiento (Notio)

Por este poder, el órgano de la jurisdicción esta facultado para conocer (según las reglas de la competencia) de los conflictos sometidos a él. El código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será

³⁰ Aguirre Godoy Mario, Ob., Cit.Págs. 16

ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este código. (artículo . 1º), según las reglas de competencia.³¹

- De convocatoria (Vocatio):

“Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento, al tenor del artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso”.³²

- De coerción (coertio)

“Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad sea remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derechos (art. 66 de la Ley del Organismo Judicial)”.³³

- De decisión (Iudicium):

“El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir; decisión con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales les corresponde la potestad de juzgar (artos. 203 de la Constitución Política de la República y 57 Ley del Organismo Judicial)”.³⁴

³¹ Lic. Mario Gordillo Galindo, Ob.Cit. pág.27

³² Ibidem pág. 28

³³ Ibidem pág. 28

³⁴ Ibidem pág. 28

- De ejecución (executio)

“Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado (artos. 203 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley del Organismo Judicial)”.³⁵

Al ejercer estos poderes son los jueces los encargados de ejercer jurisdicción y así poder diligenciar los asuntos sometidos a ellos siempre que se observen las reglas de competencia establecidas para ello, estos asuntos los diligencias de acuerdo a lo que establece la ley procesal civil y mercantil

- La extensión del principio de oralidad:

Este aspecto es importante porque al legislar sobre un proceso oral es un avance en materia procesal, pues es la tendencia de los países desarrollados en cuanto a legislación cuenta, lo que hace que nuestro ordenamiento jurídico esta avanzado y no retrocediendo ya se contempla juicio oral penal y juicio laboral oral.

³⁵ Lic. Mario Gordillo Galindo. Ob. Cit. Pág. 28

3.4 Asuntos que se tramiten en el Juicio Oral

De acuerdo al artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil se tramitaran en juicio oral los siguientes asuntos:

1. Los asuntos de menor cuantía
2. Los asuntos de ínfima cuantía
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

En la Ley de Tribunales de Familia, se encuentran regulados otros asuntos que se tramitan en Juicio Oral de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 1 Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.

Artículo 2 Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

En el artículo de la referida ley regula lo relativo a los asuntos que se ventilan en el juicio oral:

Artículo 8. En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se rige en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

En las cuestiones relacionadas con el derecho de alimento, los tribunales de familia utilizarán además del procedimiento regulado en Capítulo del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.5 Procedimiento

Al explicar el procedimiento del juicio oral nos basaremos en la ley adjetiva que es el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos relacionados. En el juicio oral civil se aplican las disposiciones del juicio ordinario de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 200: “Integración del Procedimiento: son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en e este título”

- Demanda

“La demanda es el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”.³⁶

Se entiende por demanda el primer acto procesal de una de las partes dentro del proceso llamada demandante o actor, el cual consiste en un escrito que debe llenar ciertos requisitos, contemplados en los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. En cuanto al juicio oral se encuentra regulado en el artículo 201 del citado Código que lo preceptúa así: “ La demanda podrá presentarse verbalmente , en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este Código, en lo que fuere aplicable.

El artículo 202 del citado Código preceptúa “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

³⁶ Montero de Aroca, Juan, Chacon Corado, Mauro. Ob. Cit. Pág. 276

- Emplazamiento

“Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivare. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley”.

37

En el juicio oral se establece un plazo de tres días que debe existir entre el emplazamiento y la audiencia, esto quiere decir que el demandado dispone de tres días para preparar argumentos y pruebas para su defensa.

Este plazo se puede ampliar por razón de la distancia.

- Conciliación.

Artículo 203. “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes”.

En el juicio oral la conciliación no es una actividad potestativa del juez, sino obligatoria, Hay que recordar que el juicio oral se substancia en audiencias y es justamente al iniciarse la primera audiencia cuanto tiene verificativo o debe realizarse la conciliación, ya que en caso contrario, habría lugar a una nulidad por quebrantamiento de procedimiento.

³⁷ Aguirre Godoy Mario. Ob., Cit., Pág. 344

Esta exigencia legal, de celebrarse la conciliación al iniciarse la diligencia, debe cumplirse antes de que la parte contraria o demandada conteste la demanda, ya sea oponiéndose, excepcionando, allanándose o reconviniendo. Es decir, antes, de que se produzca la litiscontestatio.

“Si se produce la conciliación el juez podrá aprobarla en la misma acta o en resolución aparte, si lo prefiere, pero el Código le exige que el acto conciliatorio no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, como es lógico el juicio tendrá que continuar respecto de los puntos no avenidos”.³⁸

- Contestación de la demanda.

Al no conciliar las partes cuando el juez propuso un arreglo, se continúa con las siguientes diligencias, continua el articulado correspondiente:

Artículo 204 “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

³⁸ Aguirre Godoy Mario, Ob. Cit. Pág. 23

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio en la forma que establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.

“La demanda puede ser ampliada entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Aunque la ley no menciona la modificación está comprendida esta posibilidad, no sólo porque la ampliación es ya se por sí una modificación, sino por la aplicación supletoria del artículo 110 que regula la ampliación y modificación. También es oportuno señalar que los efectos de la ampliación o modificación de una demanda son distintos, según la oportunidad en que se lleven a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito debe emplazarse nuevamente al demandado El Código no regula específicamente este paso, pero el usus fori así lo ha determinado para el juicio ordinario y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o modificación se lleva a cabo en la primera audiencia, el artículo 204 párrafo 3º. Establece que el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto”.³⁹

³⁹ Aguirre Godoy Mario, Ob. Cit. Pág. 19

- Reconvención.

“Se trata de la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y por el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita, para que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos”.⁴⁰

“En el juicio oral la reconvención que haga valer el demandado debe llenar los requisitos que establece el Art. 119 Código Procesal Civil y Mercantil por remisión supletoria (artículo 200). En consecuencia, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites. No sigue nuestro Código el criterio abierto y amplio, que permitía el anterior de poder hacer valer a través de la reconvención cualquier clase de pretensión, aunque no tuviera ninguna relación con la que era objeto de la demanda”.⁴¹

“En el juicio oral la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de ésta. En la audiencia también puede hacerse oralmente. No tenemos necesidad de recordar con más detalle que la reconvención en nuestro sistema debe plantearse al contestar la demanda”.⁴²

En el caso de la reconvención, sea que se formule antes de la primera audiencia o al celebrarse ésta, los efectos que produce son los mismos, ya que el juez debe suspender la

⁴⁰ Montero de Aroca, Juan, Chacon Corado, Mauro, Ob. Cit. Pág. 354

⁴¹ Aguirre Godoy, Mario. Ob., Cit., Pág. 21

⁴² Ibidem, pág. 21

audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla o bien aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto”.⁴³

La reconvencción se entiende que es la contra demanda que hace el demandado al actor pero tiene que existir una conexión en cuanto a la pretensión y a los sujetos procesales sin caer en la litispendencia, por que de ser así el actor puede hacer valer esta como excepción y finalizar ahí el proceso.

- Excepciones.

El artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “ Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda instancia, El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse”.

“Verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo viene la oposición del demandado. Esta oposición conforme a la doctrina puede ser o bien una oposición perentoria. Como se recordará, nuestro Código aceptó las excepciones previas, que comprenden las excepciones

⁴³ Aguirre Godoy Mario. Ob., Cit. Pág., 21

tradicionalmente calificadas como dilatorias y las mixtas, o sean aquellas que articuladas en la misma oportunidad que las dilatorias producen los efectos de las perentorias. En el juicio ordinario, estas excepciones previas deben hacerse valer dentro de los seis días de producido el emplazamiento del demandado, pero algunas de ellas pueden interponerse en cualquier estado del proceso. En el juicio oral esta regulación debe cambiar, ya que es un proceso concentrado y por lo tanto debe ser breve”.⁴⁴

De acuerdo al artículo anterior transcrito en la primera parte se recoge el principio de que todas las excepciones que desee hacer valer el demandado, se interpondrán en el momento de contestar la demanda, o cuando se conteste la reconvención. Cabe la posibilidad de que entre las excepciones opuestas existan excepciones previas, o sean las puntualizadas en el artículo 116: incompetencia,

1. litispendencia,
2. demanda defectuosa,
3. falta de capacidad legal,
4. falta de personalidad,
5. falta de personería,
6. falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o del derecho que se hagan valer,
7. caducidad,
8. prescripción,
9. cosa juzgada y

⁴⁴ Aguirre Godoy, Mario, Ob. Cit., pág. 23

10. transacción. .

La idea de que debe interponerse todas las excepciones en esa oportunidad, obedece a los principios de eventualidad, economía y concentración. El problema que se cristaliza en esa disposición se encuentra en que, en la primera audiencia. El juez debe resolver las excepciones previas que se le planteen, pero puede ocurrir que de momento, alguna de esas excepciones se presente con modalidades o caracteres muy complicados en cuyo evento el código permite al juez que lo haga en auto separado, es decir no en la audiencia, Por eso establece el Código que el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero puede también resolverlas en auto separado.

Las demás excepciones, es decir las que no son previas, se resolverán en sentencia. La disposición del Código es lógica, porque da facultad al juez para que resuelva rápidamente las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la audiencia. Si la excepción interpuesta no ofrece dificultad, debe resolverse en el mismo acto. Si por el contrario es compleja, debe hacerlo en auto separado, pero dejar su resolución para sentencia, porque tales excepciones tienen el carácter de previas”.⁴⁵

“Las excepciones previas interpuestas en el momento de la contestación de la demanda o de la reconvencción, deben resolverse en la misma audiencia o en auto separado. Si al interponerse dichas excepciones la parte actora ofreciere prueba para contradecirlas, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse. Esto es facultativo del juez, ya que puede

⁴⁵ Aguirre Godoy Mario. OB., Cit. Pág. 24

contar en ese momento con suficientes elementos para resolverlas. También puede suspender la primera audiencia para recabar, en una segunda audiencia, la prueba ofrecida para combatir las excepciones opuestas”.⁴⁶

Todas las demás excepciones que no se hubiesen opuesto al contestar la demanda o reconvencción, o sean las nacidas con posterioridad a la demanda y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, que se pueden interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia, deberán ser resueltas en la sentencia final. Esto es así porque el Art. 205 solo faculta para resolver, en la primera audiencia o en auto separado, las excepciones previas que se hubieran interpuesto al contestar la demanda o la reconvencción, pero luego dice: las demás excepciones se resolverán en sentencia. La razón de esta norma es la celeridad que el proceso oral supone. El proceso está ideado para ser concluido en poco tiempo y el estado de dictar sentencia debe ser prontamente alcanzado, De modo que no debe ser interrumpido su trámite.

En la práctica ha surgido la objeción al Art. 205, en el sentido de que no debiera obligarse al demandado a contestar la demanda y en ella interponer todas sus excepciones (previas y no previas), porque existe la posibilidad de que una de las excepciones previas prospere y ello hace innecesario contestar la demanda. Se sugiere que el demandado, en la primera audiencia, pueda oponer excepciones previas y si éstas son desechadas, entonces contestar la demanda y oponer las demás excepciones pertinentes.⁴⁷

⁴⁶ Aguirre Godoy Mario. Ob., Cit. Pág. 25

⁴⁷ Montero de Aroca , Chacón Corado, Mauro Ob., cit. Pág. 21

- Pruebas

La prueba en el proceso civil guatemalteco se puede definir así:” La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasado legal)”.⁴⁸

En el proceso oral civil guatemalteco, como ya se dijo se realiza en audiencias y no en plazos, el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil referente a la prueba preceptúa: Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia, dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al Tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia extraordinaria exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197.

⁴⁸ Montero Aroca Juan, Chacón Corado Mauro Ob., cit. Pág. 21

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

La ley preceptúa que la partes deben presentarse con sus respectivos medios de prueba, a la primera audiencia, y si es posible diligenciarlas todas en la misma.

“El juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que mas se presta para la indagación de la verdad material. Por ello, debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, ya que de por si esta bastante limitada esta facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres, y la última, con carácter verdaderamente excepcional”.⁴⁹

- Incidentes y nulidades

“El artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguientes: Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen, En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206.

El propósito de esta norma es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral y se deja al arbitrio judicial la consideración de la importancia que pueda

⁴⁹ Mario Aguirre Godoy, Ob.,Cit., Pág. 28

revestirle incidente o nulidad que se plantee. En este sentido si el incidente o nulidad tienen, a juicio del juez, la gravedad necesaria que haga imprescindible su resolución inmediata, así debe hacerlo. Esto es lógico, porque, normalmente, estos incidentes o nulidades se presentarán en el desarrollo de una audiencia, por lo que el Juez tiene la posibilidad que da este artículo, para que actúe inmediatamente. También tiene el juez facultad para determinar si estos incidentes y nulidades deben resolverse previamente porque si decide lo contrario los resolverá en sentencia. Lo mismo ocurre con aquellos incidentes o nulidades que por su complejidad no puedan resolverse previamente, ni sea necesario hacerlo así, en cuyo caso también se resolverán en sentencia. De todas maneras, la ley prevé que si no se resuelven inmediatamente debe darse audiencia por veinticuatro horas a la otra parte. También establece el Código que la prueba que se proponga en relación con estos incidentes o nulidades, se recibirá en una de las audiencias mencionadas en el artículo 206 antes citado.

Lo importante de hacer estas observaciones es que lo resuelto por el juez con respecto a estos puntos, si se lleva a cabo en el curso del proceso no es apelable. En cambio, si se resuelven estas incidencias o nulidades en sentencia, la materia controvertida y su resolución si son objeto de apelación, ya que en los juicios orales sólo es apelable en sentencia.

Salvo estos aspectos específicos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, para impedir que con incidentes o nulidades se produzcan constantemente detenciones bruscas del juicio, desde luego, lo regulado en el mismo Código en cuanto a la nulidad (Artículo 613 al

Artículo 618), en lo que no contraría las disposiciones específicas contenidas en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, son aplicables en esta materia”.⁵⁰

- Sentencia

“La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera), la solución que le parece ajustada a derecho y ala justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis lógica de la sentencia”.⁵¹

El artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallara, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia el juez dictará sentencia.

En el juicio oral se llega a la sentencia después del diligenciamiento de las audiencias o bien que ocurra el allanamiento que es que el demandado acceda a todas las pretensiones del actor, o la confesión que el demandado acepte los hechos que se le imputan, esto permite al juez dictar sentencia y poner fin al juicio.

⁵⁰ Aguirre Godoy Mario. Ob., Cit. Pág. 35

⁵¹ Couture, J Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 279

Cuando el demandado no se presente a la audiencia y no haya presentado excusa, y que el actor se haya presentado con sus respectivos medios de prueba el juez procederá a dictar sentencia. “En otra palabras, la rebeldía del demandado no produce confesión ficta, como norma general, ya que hay algunos casos específicos en el que el Código se le asigna otros efectos a la rebeldía. Concretamente sí se producen los efectos de la confesión ficta en el juicio oral de alimentos (artículo 215), en el juicio oral de ínfima cuantía (artículo 211), en el juicio oral de jactancia (artículo 227), en el juicio de desahucio (artículo 240) y en el interdicto de despojo (artículo 256)”.⁵²

Todos estos casos deben considerarse como excepciones al principio general que sigue el Código en cuanto a que la rebeldía implica la contestación negativa en la demanda.

Además, así como en el caso de que el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez puede dictar la sentencia, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor; de la misma manera, si el actor no ha comparecido a la primera audiencia, debe permitirse la recepción de la prueba dentro de las audiencias que faculta la ley y con las limitaciones que establece el Código, ya que, en definitiva lo que debe obtenerse en el proceso es la indagación material de los hechos.

Establece el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil que dentro de los cinco días contados a partir de la última audiencia debe dictar el juez sentencia.

⁵² Aguirre Godoy Mario, Ob., Cit, Pág. 14

“Dijimos antes que los efectos de la sentencia en los juicios orales son los mismos que produce una sentencia dictada en juicio ordinario, tanto de sus efectos jurídicos (cosa juzgada) como en sus efectos económicos (condena en costas al vencido). Esta puntualización la hacemos porque a veces se ha tenido el criterio (no judicial) de que lo resuelto en el juicio oral puede ser objeto de revisión posterior, cuando la verdad es que la sentencia dictada en los juicios orales una vez alcance firmeza es definitiva. Solamente el caso especial del juicio de alimentos, en que por la misma naturaleza de la obligación, que sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado, es posible entablar otro juicio oral precisamente por la naturaleza cambiante de esas circunstancias” .⁵³

- Recursos

Lo contempla en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil: En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

El artículo anterior cumple con el principio de celeridad procesal dentro del juicio oral civil guatemalteco, por que el juez de primera instancia tiene amplias facultades para resolver incidentes y nulidades que se presenten, y por eso solo es apelable la sentencia, en el cual la parte que la interpone tiene tres días para presentarla después de notificada la sentencia, el

⁵³ Aguirre Godoy Mario, Ob., Cit. Pág. 38

juez o Tribunal superior señala día para vista la cual se verificará dentro de los ocho días siguientes y tres días después emite el fallo.

En cuanto a la ejecución de sentencias se llevan a cabo en la forma establecida para la ejecución de sentencias nacionales contempladas en la ley procesal pero los plazos son reducidos a la mitad.

CAPÍTULO IV

4. Efectos de la fase conciliación en los diferentes juicios orales guatemaltecos, regulados en el artículo 199 del decreto ley 107.

Artículo 199. Se tramitaran en juicio oral

1°. Los asuntos de menor cuantía:

Son competencia por razón de la cuantía de los juzgados de paz.

Se emitió un acuerdo con número 2-2006 en el que modificaba la cuantía para los juzgados de Paz, dicho acuerdo esta todavía suspendido por lo que esta en vigencia el acuerdo 5-97 de la Corte Suprema de Justicia, fija las mínimas cuantías así:

- a. En el municipio de Guatemala hasta treinta mil quetzales;
- b. En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango, Santa Lucia Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva de este departamento, hasta veinte mil quetzales (20,000.00);
- c. En los municipios no comprendidos en los casos anteriores hasta diez mil quetzales (10,000.00).

El desarrollo de este juicio es conforme los artículos 201 al 210 del decreto ley 107, que regulan las disposiciones generales del juicio oral guatemalteco, por lo que el juez en cumplimiento con el mandato legal trata de avenir a las partes en la primera audiencia para llegar a un acuerdo en cuanto a las pretensiones del actor respecto del demandado, si las

partes llegan a un acuerdo el juez inmediatamente homologa este acuerdo el cual adquiere carácter de sentencia con los mismos efectos ejecutivos que conlleva esta. Entonces se puede decir que la conciliación ha cumplido con su fin y en cuanto al alcance se le da el carácter de sentencia. Si solo se conciliara parcialmente el juicio continuara respecto de las pretensiones que no fueron objeto de la conciliación.

2°. Los asuntos de ínfima cuantía

Este juicio esta regulado en el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Cuando la cantidad no exceda de mil quetzales, la demanda, su contestación y demás diligencias, se harán de palabra, dejando constancia de ellas en un libro que se llevará al efecto, así como la resolución que se dicte en el acto. Contra esa resolución no cabe recurso alguno.

Si no compareciere el demandado, el juez podrá citarlos bajo apercibimiento de tener su incomparecencia como confesión de los hechos afirmados por el actor, que se harán constar lacónicamente en acta y se dictará sentencia conforme al párrafo anterior.

En esta clase de proceso no se gravará a las parte con gastos, costas ni honorarios de ninguna clase.

En esta clase juicios se pueden suscitar varias situaciones por ejemplo que el titular de un crédito menor de mil quetzales comparece ante el Juez y expone el motivo de su pretensión el juez cita a la otra parte y en una sola audiencia diligencia el juicio. El cual termina en sentencia que le servirá al actor para ejecutar al demandado.

Otra situación que se pueda dar es que las dos partes comparezcan voluntariamente y de igual manera en el libro respectivo se hacen constar las diligencias.

Otra situación es que el demandado no se presente y entonces se dicta sentencia ficta y así el actor procederá a ejecutar con título suficiente conforme a ley.

Podemos encuadrar la fase de conciliación dentro de la situación donde comparecen las dos partes voluntariamente y exponen los hechos motivos del juicio, o bien cuando se presenta el demandado a la citación correspondiente y llegan a un acuerdo con el actor y se da por terminado el proceso. El fin es que se de por terminado el proceso y que ambas partes estén de acuerdo con lo propuesto por el juez.

3°. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos:

Es el juicio oral mas recurrente en nuestro sistema judicial, esta regulado en los artículos 212 al 216 del Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley de Tribunales de Familia y en el Instructivo emitido por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Circular No. 42/ AH.

En el Código Procesal Civil y Mercantil regula que son los títulos justificativos de parentesco para demandar esta obligación al obligado legalmente, contempla la pensión provisional, medidas precautorias.

En la Ley de Tribunales de Familia, en el artículo 11 que preceptúa así: “La diligencia de conciliación de las partes prevista en el artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones”.

Esto solo refuerza que la conciliación es un acto procesal de oficio por que es obligatoria de parte del Juez celebrarla.

En el Instructivo para los Tribunales de Familia, Circular No. 42/AH, de la Corte Suprema de Justicia, en su parte tercera numeral dos expone lo siguiente:

II. Procedimiento previo al juicio de alimentos:

Con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible, las controversias que se han presentado relativas a alimentos y patria potestad, los juzgados de familia con sede en la capital han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio y se ha logrado que las pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarlas y del que debe recibirlas.

El artículo 203 del código procesal civil y mercantil establece: “En la primera audiencia al iniciarse las diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes...” Es en aplicación de este artículos que los tribunales mencionados, antes de iniciar el juicio, cuando se presenta personalmente él o la pudiente, citan al demandado para procurar un avenimiento entre las partes y si de la plática conciliatoria resulta que se ponen de acuerdo; pues se levanta acta del mismo ya continuación se dicta resolución aprobando el convenio.

Como se puede apreciar, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley, y lo único que tienen de novedoso, es que la conciliación se lleva a cabo antes de iniciarse el juicio, o sea que no se espera, para que la conciliación se realice, que forzosamente tenga un lugar la primera audiencia dentro del juicio oral, de esa manera se logran los siguientes objetivos: a) que la parte que reclama alimentos evite gastos innecesarios, que la mayor parte de las veces

no puede efectuar; b) que la conciliación se realice casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia que muchas veces, por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y c) da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas de que tiene que prestarlas, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional. En tal virtud y por estar de acuerdo con la ley, se recomienda, que los jueces de paz y de primera instancia de lo civil, antes de iniciar los juicios que se menciona, citen a conciliación a las partes y procuren encontrar una forma de arreglo entre las mismas.

La finalidad con que se lleva a cabo esta fase es el finalizar el proceso rápidamente y así ahorrarse tiempo para las partes y que estos expongan, sobre todo el demandado su capacidad económica para cumplir con la obligación, el juez sabiendo esto decide el mejor acuerdo posible para los beneficiados, sin menoscabar el patrimonio del obligado.

Cuando se llega a un acuerdo dentro de un juicio oral de alimentos el juez le da la validez de título ejecutivo a esa acta que se suscribe, en el caso que el obligado no cumpla con lo pactado, la parte contraria, tenga título suficiente para promover un juicio ejecutivo.

4°. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación de ley o el contrato;

Este juicio regulado en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, contempla aquellas situaciones en las personas obligadas de conformidad con el artículo

1515 del Código Civil a rendir cuentas por haber administrado bienes ajenos lo hayan hecho defectuosa o inexactamente.

Este juicio se inicia con la presentación de la demanda ante juez competente por parte de la persona a quien se le debe rendir cuentas, quien se constituirá como actor y el obligado a rendirlas se constituye como demandado.

En el momento de contestar la demanda puede el demandado presentar la cuenta que el actor pretende que se presente o bien que se ha realizado defectuosa o ineficientemente.

Basándose en el orden de diligenciamiento del juicio oral se diligencia la fase de conciliación, la cual si se da en forma positiva termina el proceso, si no el juicio continua con la contestación de la demanda, donde le demandado deberá probar lo que afirma, que la cuenta si fue realizada y entregada oportunamente, que no es inexacta ni defectuosa.

5°. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma:

Regulado en los artículos 219 al 224 del código procesal civil y mercantil, este juicio se desarrolla en audiencias sin embargo en los artículos mencionados se incluyen normas específicas para este juicio, dada su naturaleza., en este juicio la fase de conciliación tiene como fin el nombramiento del Notario partidor quien elaborara la escritura de división de la cosa común, en base a lo que lleguen en mutuo acuerdo los copropietarios si esto es posible, si no pues este notario elaborara un proyecto el que se somete a discusión de las

partes para lo cual se convoca a una audiencia para hacerlo saber a las partes y estas hagan las observaciones y rindan pruebas que estimen conveniente.

Este juicio el juez tiene la potestad de ampliar los términos de la tramitación del juicio oral si fuera necesario para dar cumplimiento a los traslados del proyecto de partición.

6°. La declaratoria de jactancia:

Procede este juicio cuando una persona ostenta o bien se jacta de ser propietario de derecho que pertenece a otra persona, la cual puede interponer una demanda por lo que se constituye como demandante contra la persona que ostenta la calidad de dueño de derechos reales, que no le pertenecen.

Según nuestra ley procesal en su artículo 227 preceptúa “Al emplazar al demandado, el juez le intimará para que en la audiencia que señale confiese o niegue los hechos imputados bajo apercibimiento de que, en caso de rebeldía, se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la demanda.”

La fase de conciliación no se encuentra regulado dentro del procedimiento específico, pero si dentro de las disposiciones generales del proceso oral, por lo que el juez debe diligenciarla si se logra llegar a un acuerdo, el demandado acepta que no es el legítimo poseedor de los derechos reales que ostenta y el actor acepta esta declaración, y finaliza el proceso, pero si no sucede así sigue el procedimiento normal, hasta llegar a sentencia.

7°. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

Hay asuntos que por disposición de otras leyes se deben seguir en la vía oral, regulados en el Decreto ley 107, o asuntos que por conveniencia en cuanto a plazos las partes acuerdan someterlos a este procedimiento, en todos estos se diligenciara la fase de conciliación, con la finalidad de dar por terminado el proceso en una forma que beneficia a todos, en cuanto a los principios de celeridad y economía procesal.

CONCLUSIONES

1. Dentro de los fines del derecho esta la justicia, la equidad y el bien común, lo que equivale a la igualdad y la paz social, la institución de la conciliación, coloca a las partes del proceso a un mismo nivel, donde exponen sus pretensiones y el por que no pueden cumplirlas, teniendo el juzgador verdadero contacto y conocimiento del proceso
2. La fase de conciliación es obligatoria diligenciarla dentro de la tramitación del juicio oral, en todos los asuntos que son sometidos a este tipo de proceso y es el juez el obligado a realizarla, en virtud del principio de inmediación procesal que informa al juicio oral, antes de la contestación de la demanda
3. La conciliación es una fase procesal dentro del tramite del juicio oral, en cumplimiento de uno de sus fines el cual es la desjudicialización del sistema de justicia se han creado instituciones dentro del Organismo Judicial con este fin como lo es el Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, creado por la Presidencia del Organismo Judicial, creado por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia
4. En los asuntos contemplados en el Artículo 199 del decreto ley 107, código procesal civil y mercantil, es obligatorio diligenciar la conciliación dentro del proceso, a

excepción de los asuntos de fijación de pensión alimenticia y de patria potestad, en los cuales esta fase se celebra antes de iniciar el trámite de los mismos

5. Que la conciliación como lo regula la ley procesal civil guatemalteca, tiene el carácter de desjudicialización del sistema de justicia, pero no en todos los procesos contemplados en el juicio oral es así, pues en el juicio oral de la división de la cosa común, es solo un acto procesal de trámite, en el cual designan a un auxiliar dentro del proceso como lo es el Notario Partidor, quien elaborara la escritura de partición.

RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia a través de los medios legales impulse la creación de instituciones que fortalezcan la conciliación, atendiendo a los fines del derecho entre los que se encuentra la realización del bien común una mejor forma de lograrlo es evitar que las personas se sometan a procesos innecesarios, pudiendo realizar convenios que no menoscaben sus derechos y obligaciones
2. Para velar que en la fase conciliación no se vulnere los derechos y obligaciones de las partes es necesario que sea realizada por el juez titular del órgano jurisdiccional competente, en la práctica es el oficial a cargo del proceso, quien la realiza, por lo cual es necesario que la Corte Suprema de Justicia ejerza control para que se respete el principio de inmediatez procesal, principio que informa este tipo de proceso
3. En nuestro derecho procesal civil se estudia a la conciliación como una fase dentro del proceso, pero debido a instituciones creadas por la Corte Suprema de Justicia y lo regulado en nuestra ley procesal adjetiva, los profesionales del derecho deben considerar la conciliación como una fase previa al inicio del proceso y como una forma de terminar el proceso y así también como una etapa procesal más, dentro del trámite del proceso

4. Es necesario que los profesionales del derecho consideren a la conciliación, no únicamente como una medida desjudicializadora sino que también como una etapa procesal más dentro del proceso oral porque no siempre finaliza el proceso, ejemplo es dentro del Juicio oral de división del cosa común, en el cual el fin es el nombramiento y aprobación del proyecto de división de la cosa, objeto del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Guatemala, Editorial Vile, 1993, 902 Páginas.
- AGUIRRE GODOY, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Guatemala, Editorial Vile, 1995, 509 Páginas.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho Procesal Civil, Editorial de palma, Buenos Aires, 1993.
- CHIOVENDA, Giuseppe, Principio de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- DÍAZ JUNCO, José Roberto, La Conciliación, aspectos sustanciales y procesales, 2da. Edición. Colombia. Ediciones Jurídicas Radar, 1994, 411 Páginas.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Tomo XIV, Espasa, Calpe, S.A.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Guatemala, Editorial Fénix, 2003, 212 Páginas.
- MONTERO DE AROCA, Juan, Chacón Corado, Mauro, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Vol. I. Guatemala, Magna Terra Editores, 359 Páginas.
- MONTERO DE AROCA, Juan, Chacón Corado, Mauro, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Vol. II Guatemala, Magna Terra Editores, 387.
- NAJERA FARFAN, Mario Efraín, Derecho Procesal Civil. Guatemala, Editorial Eros, 1989.
- ORELLANA DONIS. Eddy Giovanni, Derecho Procesal Civil Tomo II, Guatemala, Editorial Orellana Alonso.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1986.
- Código Civil, Decreto Ley 106.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

Instructivo para los Tribunales de Familia. Circular No. 42 A/H de la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.